San José, 20 de febrero de 2024
MH-DGA-OF-0206-2024

Señor
Fernando Naranjo Elizondo
Director General
Dirección General de Aviación Civil
S. O.

ASUNTO: Consulta sobre aplicabilidad de régimen de exoneración de tributos por importación temporal de aeronaves que se usen para un proceso de certificación para la obtención del certificado de explotación (CE) y su respectivo certificado de operador aéreo (COA).

Estimado señor:

En atención a oficio número **DGAC-AJ-OF-0808-2023**, referente a la aplicabilidad del régimen de exoneración de tributos por importación temporal de aeronaves que se usen para un proceso de certificación para la obtención del certificado de explotación (CE) y su respectivo certificado de operador aéreo (COA), se procede a dar respuesta a la siguiente consulta específica:

> *¿Una aeronave de matrícula extranjera que fue importada temporalmente aplicándosele una exención del pago de los impuestos a la propiedad, podría ser utilizada por una compañía para un proceso de certificación para la obtención de un certificado de explotación y su respectivo certificado de operación ante la Dirección General de Aviación Civil?*

Sobre el régimen de importación temporal, tanto el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Ley N° 8881 (CAUCA IV) en su numeral 97 como la Ley General de Aduanas (LGA) en su artículo 165, disponen que es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación.

Asimismo, establece que las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación.

Cabe aclarar que el régimen de importación temporal no implica una exención del pago de tributos, sino que, de acuerdo con el articulo 165 supra mencionado, corresponde a una **suspensión del pago de tributos a la importación**, con posibilidad de pagarlos si la mercancía será nacionalizada, o bien, reexportar la aeronave al vencimiento del plazo de importación temporal.

Ahora bien, la categoría correspondiente exclusivamente a **Turismo**[1], no debe confundirse con la importación temporal de **aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra** ni con las aeronaves para el **transporte colectivo de turismo recreativo** [2]

La categoría **Turismo** se otorga únicamente para uso personal y exclusivo del turista y por el plazo que establece el estatus migratorio del turista, otorgado por las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería (actividad no lucrativa).

Para el caso de aeronaves que ingresen al país destinadas a la prestación de servicios aéreos, éstas sí deben contar con un certificado de explotación o matrícula provisional otorgado por la autoridad aeronáutica costarricense, dado que son **aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra** o que pueden prestar servicios de transporte colectivo de turismo recreativo (actividad lucrativa).

En el caso arrendadas, el plazo de suspensión de los derechos de importación corresponde exclusivamente al establecido en el contrato de arrendamiento o con opción de compra, debidamente aprobado por la autoridad aeronáutica nacional (ver numeral 439 del RECAUCA IV). El artículo 442 inciso n) del RLGA dispone que son aquellas destinadas a la prestación de servicios aéreos de empresas que cuenten con un certificado de explotación o matrícula provisional otorgado por la autoridad aeronáutica costarricense. Por lo que se concluye que, para proceder con la solicitud de esta categoría de importación temporal, la empresa debe contar de previo con el certificado respectivo y el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Sin embargo, en el caso de la categoría correspondiente a servicios de transporte colectivo de turismo recreativo, si bien existe una normativa regional (art. 449 del RECAUCA IV y 477 del RLGA), no se cuenta todavía con un procedimiento aduanero para regular su aplicación operativa.

---

[1] Categoría **Turismo** contenida en el inciso a) del numeral 425 del Reglamento al CAUCA IV (Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX), inciso c) del artículo 166 de la Ley General de Aduanas y el literal a) del artículo 442 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

[2] Categoría **Aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra** contemplada en los artículos 425 inciso n) del RECAUCA IV, 166 literal j) de la Ley General de Aduanas y los numerales 442 inciso n) y 477 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

En cuanto a la consulta en concreto, en caso de existir una importación temporal de una aeronave que ingresó al país bajo la categoría **turismo**, conforme al artículo 425 inciso a) del RECAUCA IV y el artículo 166 inciso c) de la LGA, deberá cancelarse esa importación, de previo a requerirse la solicitud de explotación, en caso de que sea procedente, para de esta manera solicitar la aplicación de la importación temporal correspondiente a la categoría "Aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra" [art. 425 inc. n) RECAUCA IV e inc. j) art. 166 LGA].

Lo anterior, debido a que el numeral 455 inciso e) del RLGA establece que el régimen de importación temporal se cancela cuando se dé a las mercancías un uso o un fin distinto del autorizado o se incumplan las obligaciones y deberes del régimen. Por ende, una aeronave importada temporalmente en la categoría turismo, deberá finalizar esa importación antes de poder ser autorizada en la categoría de aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra.

Dicho lo anterior, se reitera que estas categorías de importación temporal son distintas, con fines y características propios, cuyas finalidades no deben confundirse.

Suscribe atentamente,

CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Firmado digitalmente por CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)

CRISTIAN MONTIEL TORRES
SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Elaborado por:	Aprobado por:
María Fernanda Corrales Sánchez, Abogada Depto. Asesoría, Dirección Normativa	**Gianni Baldi Fernández, Jefe** Depto. Asesoría, Dirección Normativa
MARIA FERNANDA CORRALES SANCHEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por MARIA FERNANDA CORRALES SANCHEZ (FIRMA) Fecha: 2024.02.28 11:11:15 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2024.02.28 11:28:58 -06'00'

Gestión 43-2024

Temas: 13.7 / 14 / 28.6.1 / 28.6.2